

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2017-01175-00
Demandante: Leonor Marleny Chaparro Gutiérrez
Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

A partir del texto del acto administrativo demandado (Decreto 3418 del 8 de agosto de 2016¹) y de lo manifestado por la entidad en su escrito de contestación de la demanda², evidencia el Despacho que al señor Juan Carlos Romero Bolívar le asiste interés en las resultas del proceso.

Con la finalidad de evitar futuras nulidades, y en pro de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se ordenará vincularlo al presente proceso, en calidad de tercero interesado.

Para tales efectos, se ordena requerir a la entidad demandada para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído informe a este Despacho la dirección de notificación electrónica del señor Juan Carlos Romero Bolívar.

Por otro lado, se reitera, con la finalidad de evitar futuras nulidades, se ordenará notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del presente auto.

¹ Págs. 481 y 482 del expediente (físico).

² Págs. 690 a 707 íbidem.

En consecuencia se dispone:

1. Una vez la Nación -Procuraduría General de la Nación- aporte la información requerida en precedencia, notifíquese personalmente por correo electrónico al señor Juan Carlos Romero Bolívar, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.239.638.
2. Simultáneamente, notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del presente proveído.
3. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021).

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente³
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

³ Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00543-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado: Clemencia Anzola Gómez
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Evidencia el Despacho que a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- le asiste interés en las resultas del proceso. Con la finalidad de evitar futuras nulidades, y en pro de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se ordenará vincular a la referida entidad al presente proceso, en calidad de tercero interesado.

Por otro lado, se reitera, con la finalidad de evitar futuras nulidades, se ordenará notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del presente auto.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente por correo electrónico a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-.
2. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del presente proveído.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021).

4. Reconocer a la abogada Eliana Paola Castro Arrieta, portadora de la T.P. No. 228.341 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de Colpensiones en los términos y para los fines previstos en la sustitución de poder otorgada, visible en el archivo No. 13 del expediente electrónico.

5. Reconocer al abogado Orlando Quijano, portador de la T.P. No. 20.846 del C.S. de la J., como apoderado principal, y al abogado Luis Antonio Castro Murcia, portador de la T.P. No. 19.303 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandada, en los términos y para los fines previstos en el poder conferido visible en el archivo No. 15 del expediente electrónico.

6. Finalmente, en concordancia con lo dispuesto en el auto del 11 de octubre de 2021¹, córrase traslado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, por el término de cinco (05) días contados a partir del cumplimiento de la notificación de este proveído, de la solicitud de suspensión provisional radicada por la entidad demandante, visible en la página 12 del archivo No. 4 del expediente electrónico.

Una vez vencido este término, el cuaderno de medida cautelar deberá ingresar al despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente²
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

¹ Archivo No. 11 del expediente electrónico.

² Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00863-00
Demandante: Nicolás Ávila Venegas
Demandado: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores y Departamento Administrativo de la Presidencia de la República
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Antecedentes

El señor Nicolás Ávila Venegas, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda formulando las siguientes pretensiones:

“1. Declarar que el señor Nicolás Ávila Venegas fue víctima de acoso laboral desde septiembre de 2019 hasta enero de 2021, en los términos de los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 1010 de 2006.

2. Declarar la nulidad del artículo primero del Decreto 242 de marzo 4 de 2021 proferido por el Presidente de la República, mediante el cual se retiró del servicio al señor Nicolás Ávila Venegas del empleo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2112, grado 19 de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores.

3. En consecuencia, ordenar al Presidente de la República y al Ministerio de Relaciones Exteriores reintegrar al señor Nicolás Ávila Venegas al mismo empleo o a uno de superior categoría, de funciones y requisitos afines para su ejercicio, con retroactividad al día del retiro del servicio.

4. A título de restablecimiento del derecho, ordenar al Ministerio de Relaciones Exteriores el pago de los salarios, primas, bonificaciones, vacaciones, cesantías y demás prestaciones sociales y emolumentos inherentes al cargo, que dejó de percibir entre el 4 de mayo de 2021 y la fecha en que sea reintegrado efectivamente a la planta global de cargos del Ministerio de Relaciones Exteriores, incluido el valor de los aumentos que se hubieren decretado con posterioridad al retiro del servicio.

5. La condena respectiva debe ser actualizada de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de los ajustes de variación del índice de precios del consumidor -indexación- desde la fecha de la desvinculación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.

6. Se disponga que para todos los efectos legales no hubo solución de continuidad en la prestación de los servicios por mi representado, desde cuando fue desvinculado hasta cuando sea efectivamente reintegrado.

7. Ordenar al Ministerio de Relaciones Exteriores, como medida de reparación a título de daño emergente, el pago de los gastos médicos y de transporte en que incurrió el señor Nicolás Ávila Venegas a causa de las enfermedades que le ocasionaron los hechos de acoso laboral a los cuales fue sometido.

8. Ordenar al Ministerio de Relaciones Exteriores, reparar los perjuicios inmateriales daño moral- causados a Nicolás Ávila Venegas por el sufrimiento que padeció a causa de los hechos de acoso laboral que sufrió por parte de Adriana del Rosario Mendoza Agudelo, por el escarnio público que sufrió a causa de las conductas desplegadas por la entidad en cuestión y por las enfermedades que padeció producto de esa situación de acoso.

9. Como medida de reparación y de no repetición, ordenar al Ministerio de Relaciones Exteriores que presente disculpas públicas al señor Nicolás Ávila Venegas por los daños causados a su honra, salud y buen nombre.

10. El Presidente de la República y el Ministerio de Relaciones Exteriores darán cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

11. Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el Código General del Proceso”.

II. Consideraciones

El Despacho debe establecer si la demanda cumple con los requisitos consagrados en los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

Sobre el particular, hay que precisar que el numeral 2º del artículo 162 ibídem establece que las pretensiones de la demanda deben expresarse con precisión y claridad, observando además las reglas de acumulación de pretensiones contempladas en el artículo 165 de este cuerpo normativo:

“Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”. (Subraya el Despacho)

Adicionalmente vale decir que la Ley 1010 de 2006 “*por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir, y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo*”, dispone en su artículo 12 lo relativo a la competencia para tramitar el procedimiento disciplinario respectivo:

“Artículo 12. Competencia. Corresponde a los jueces de trabajo con jurisdicción en el lugar de los hechos adoptar las medidas sancionatorias que prevé el artículo 10 de la presente Ley, cuando las víctimas del acoso sean trabajadores o empleados particulares.

Cuando la víctima del acoso laboral sea un servidor público, la competencia para conocer de la falta disciplinaria corresponde al Ministerio Público o a las Salas Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, conforme a las competencias que señala la ley. (Subrayas añadidas)

De otro lado, el numeral 8 del artículo 162 del CPACA (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) consagra que al momento de presentar la demanda de forma simultánea se deberá enviar copia de ella y sus anexos a la entidad o entidades demandadas, excepto cuando se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar donde el demandado recibirá notificaciones. En esta misma disposición legal se precisa que la inobservancia de este requisito da lugar a la inadmisión de la demanda.

Pues bien, a partir de la revisión minuciosa de la demanda y sus anexos, el Despacho precisa que las pretensiones deben ser readecuadas a fin de excluir la formulada en el numeral 1º tendiente a declarar que el demandante fue víctima de acoso laboral en los términos de los artículos 2, 3, y 7 de la Ley 1010 de 2006, ya que de acuerdo a lo precisado en el artículo 12 precitado, se tiene que esta pretensión en concreto debe ceñirse a un procedimiento que no es susceptible de adelantarse ante esta jurisdicción y por consiguiente esta Corporación no es competente para conocer de la misma de la manera en que viene formulada¹.

Adicionalmente, se tiene que no hay constancia que permita establecer que el apoderado del señor Nicolás Ávila Venegas envió copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. Tampoco se advierte que en el caso específico nos encontremos frente a las excepciones para cumplir con este requisito, pues la dirección de notificación electrónica y física de la entidad es de público conocimiento, y la demanda no viene acompañada de una solicitud de medida cautelar.

¹ Al respecto ver Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Proveído del 27 de julio de 2020. Expediente N° 11001-03-06-000-2020-00137-00 (C). Consejero Ponente: Oscar Darío Amaya Navas.

De conformidad con lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que adecúe las pretensiones en la forma indicada en precedencia (esto es, excluyendo la pretensión primera), y, para que adjunte la constancia que acredite que remitió esta demanda y sus anexos a la entidad demandada.

Así las cosas, el Despacho inadmitirá la demanda para que el demandante la subsane conforme a lo señalado en esta providencia. Se le otorgará el término de 10 días, según lo previsto en el artículo 170 ibídem.

En mérito de lo expuesto se,

R e s u e l v e:

Primero: Inadmitir la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

Segundo: Conceder el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que el demandante corrija los aspectos advertidos. Una vez se cumpla el mencionado término, el expediente deberá regresar al despacho para decidir sobre su admisión.

Tercero: Reconocer al abogado Mario Fidel Rodríguez Narváez, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.397.815 de Pasto y portador de la T.P. No. 140.004 del C.S. de la J., como apoderado del demandante, en los términos y para los fines previstos en el poder visible en el archivo No. 5 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2022-00089-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado: Piedad Gutiérrez Barrios
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

El proceso de la referencia fue remitido a esta Corporación en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Antioquia en el auto del 28 de enero de 2022¹ que resolvió declarar su falta de competencia en razón del factor territorio.

Una vez verificado este aspecto, y al observarse la concurrencia de los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, se admite la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-² en contra de la señora Piedad Gutiérrez Barrios, identificada con cédula de ciudadanía 38.280.863 de Bogotá.

Ahora bien, el Despacho considera procedente vincular a Colfondos S.A. en aplicación del principio de verdad material, y teniendo en cuenta que el asunto se contrae a determinar la titularidad de un derecho pensional.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la señora Piedad Gutiérrez Barrios, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.280.863 de Bogotá, en la dirección física proporcionada por la entidad demandante (Calle 17B No. 96B -25 Apartamento 303, en Bogotá)³.
2. Notifíquese personalmente por correo electrónico al representante legal de Colfondos S.A., o a la persona a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

¹ Archivo No. 9 del expediente electrónico.

² Presentada el 24 de enero de 2022 conforme consta en el archivo No. 4 del expediente electrónico.

³ Dirección visible en la pág. 16 del archivo No. 5 del expediente electrónico. En este punto se precisa que no es posible realizar notificación electrónica comoquiera que la entidad demandante ha indicado que no conoce la dirección de correo electrónico de la demandada, situación que ha sido prevista por el legislador en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

3. Notifíquese personalmente por correo electrónico al agente del Ministerio Público.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021)
6. Se reconoce a la abogada Angélica Cohen Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.709.957 de Barranquilla y portadora de la T.P. No. 102.786 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los fines previstos en el poder visible en las páginas 17 a 20 del archivo No. 5 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2022-00089-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado: Piedad Gutiérrez Barrios
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

La Administradora Colombiana de Pensiones, a través de apoderada, radicó demanda con la finalidad que se declare la nulidad de las Resoluciones GNR 343158 del 18 de noviembre de 2016, GNR 3583 del 6 de enero de 2017, VPB 6245 del 16 de febrero de 2017 y SUB 223628 del 13 de septiembre de 2021.

Su demanda viene acompañada de una solicitud de medida cautelar, específicamente, la denominada suspensión provisional¹.

Sobre el procedimiento para adopción de las medidas cautelares, el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que, se ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar al demandado por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie en escrito separado sobre la medida cautelar, término que correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda², con base en lo expuesto, este Despacho ordenará correr el traslado mencionado.

En mérito de lo expuesto el despacho sustanciador,

R e s u e l v e:

Primero: Por Secretaría de la Subsección E, correr traslado a la demandada por el término de cinco (05) días contados a partir del cumplimiento de la notificación de este proveído, de la solicitud de suspensión provisional radicada por la demandante.

¹ Página 17 y siguientes del archivo No. 04 del expediente electrónico.

² **Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil (...).

Segundo: Una vez vencido el término mencionado en el numeral anterior, el expediente deberá ingresar al despacho para decidir sobre la medida cautelar solicitada.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala de Decisión en sesión de la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2022-00148-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado: Jairo Méndez Suárez
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso pronunciarse sobre la admisión de la demanda, pero el Despacho observa que esta Corporación carece de competencia en razón del factor funcional y territorial para conocer y decidir sobre la misma, por la cual procede su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá.

I. Antecedentes

La Administradora Colombiana de Pensiones (en adelante Colpensiones), por intermedio de apoderada, radicó demanda¹ en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución SUB 141453 del 16 de junio de 2021 mediante la cual Colpensiones reconoció una pensión de vejez de alto riesgo en favor del señor Jairo Méndez Suárez.

A título de restablecimiento del derecho solicita ordenar al demandado que reintegre a la entidad las sumas correspondientes a las mesadas que han sido pagadas con ocasión de dicho reconocimiento pensional.

II. Consideraciones

Sería del caso analizar la admisibilidad de la demanda presentada por Colpensiones, sin embargo, teniendo en cuenta las normas de competencia vigentes a la fecha de presentación de la demanda², se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 155 del Código de Procedimiento

¹ Presentada el 28 de febrero de 2022 conforme consta en el archivo No. 2 del expediente electrónico.

² **De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 86 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021:** *"Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley(...)"*.

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece la competencia para los Juzgados Administrativos en primera instancia:

“Artículo 155. (Modificado por el Art. 30 de la Ley 2080 de 2021) **Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía”.

De la norma antes citada, se deduce que en aquellos procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se controvierta la legalidad de actos administrativos de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo y que hayan sido expedidos por cualquier autoridad, el legislador de lo contencioso administrativo fijó la competencia atendiendo al factor funcional y sin atención a su cuantía, de tal suerte que estos asuntos deberán ser conocidos en primera instancia por los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial que corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta las disposiciones legales precitadas y la naturaleza laboral que se advierte en las pretensiones de la demanda de la referencia, se concluye que la competencia para conocer de este asunto en primera instancia recae en los Juzgados Administrativos.

De otro lado, se tiene que en relación con el factor territorial el numeral 3º del artículo 156 dispuso en lo pertinente las siguientes reglas de competencia:

Artículo 156. Modificado por el art. 31, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> **Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. (Subraya el Despacho)

En este sentido, al observarse en el presente caso que la entidad demandante eligió presentar su demanda en el Circuito Judicial de Zipaquirá (página 2 del archivo 2 del expediente electrónico), y teniendo en cuenta que el demandado reside en ese mismo lugar, el Despacho dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá.

Por lo expuesto, el Despacho declarará la falta de competencia de esta Corporación para conocer el asunto de la referencia, y ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá.

En mérito de lo expuesto el Despacho sustanciador,

R e s u e l v e:

Primero: Declarar la falta de competencia de esta Corporación para conocer de la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Remítase el expediente para su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.